

FÓRMULA ELECTORAL	135
DE ASIGNACIÓN	136
DE PRIMERA PROPORCIONALIDAD	140
DE PROPORCIONALIDAD SIMPLE	141
FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD SIMPLE	142
ELEMENTOS DE QUE CONSTA	143
PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN	143
FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS	144
FRENTES	144
FUSIÓN	145
CONVENIO DE	145
IMPARCIALIDAD	146
IMPROCEDENCIA	146
IMPUGNACIÓN, SISTEMA DE MEDIOS DE	146
INCIDENTES, ESCRITOS SOBRE	147
INCONFORMIDAD, RECURSO DE	147
INFORME SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL	148
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL	148
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL	148
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN	149

A cada partido político se le otorgará anualmente, una cantidad equivalente al 50% del monto anual del ingreso neto que por concepto de dietas hayan percibido en el año inmediato anterior los diputados y senadores integrantes de su grupo parlamentario (a. 49.1.c) COFIPE).

El Reglamento de Financiamiento Público para Actividades Específicas de los Partidos Políticos menciona cuáles son las actividades específicas de los partidos políticos nacionales que podrán ser objeto de este tipo de financiamiento, mismas que deberán desarrollarse dentro del territorio nacional, y nos indica que son:

1. Educación y capacitación política, la cual tendrá como objeto coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política, formación ideológica y política de sus afiliados, debiendo infundir en ellos el respeto a sus adversarios y derechos en la participación política y activa de sus militantes en los procesos electorales, para fortalecer el régimen de partidos políticos.
2. Investigación socioeconómica y política, donde debe proponer políticas cuyos fines tiendan a resolver los problemas nacionales.
3. Tareas editoriales, las cuales deberán estar destinadas a la difusión y edición de sus publicaciones (aa. 1-4 del reglamento).

FÓRMULA ELECTORAL

Es el conjunto de bases y reglas contenidas en la Constitución y en el COFIPE que hacen posible atribuir a los partidos políticos el número de diputados —entre las listas regionales— que proporcionalmente correspondan a la cantidad de votos emitidos en la elección. Las fórmulas electorales son:

FÓRMULA ELECTORAL

DE ASIGNACIÓN

Es el mecanismo por el cual el Consejo General del IFE procederá a la asignación de diputados federales electos por el principio de representación proporcional a cada partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 54 constitucional (a. 262 COFIPE).

1. Todo partido político que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional (a. 54, fr. II C), entendiéndose en tal caso por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas (a. 12.1 COFIPE).

2. Ningún partido político podrá contar con más de trescientos cincuenta diputados electos mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Si ningún partido político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en las dos bases anteriores le será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda, en su caso, al porcentaje de votos obtenidos (a. 54, fr. IV, b) C).

Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignarán también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de la votación obteni-

da por encima del treinta y cinco por ciento hasta menos del sesenta por ciento, en la forma que determine la ley (a. 54, fr. IV c) C).

El partido que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos (a. 54, fr. IV c) C).

En estos casos, para la asignación de curules de representación proporcional se entenderá como votación nacional emitida y como votación nacional, la que resulte de deducir de la votación emitida los votos en favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% de los votos nulos (a. 12.2 COFIPE).

Al partido político que, para obtener el registro de sus listas regionales, acredite que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales, así como en el caso de los dos puntos anteriores (a. 54, fr. III y IV C), se le otorgarán constancias de asignación conforme al principio de representación proporcional, de conformidad con lo siguiente (a. 13 COFIPE):

a) Si ningún partido político obtiene por lo menos el 35% de la votación nacional emitida y ninguno alcanza doscientos cincuenta y uno o más constancias de mayoría relativa, a cada partido político le serán otorgados de las listas regionales el número de diputados que requiera, para que el total de miembros con que cuente en la Cámara corresponda al porcentaje de votos que obtuvo.

En este caso, para la asignación de curules por representación proporcional se procederá como sigue (a. 14.1 COFIPE):

Se determinará para cada partido político el núme-

ro de curules por ambos principios que le correspondan para que el total de miembros con que cuente en la Cámara sea igual que su porcentaje de votos;

- Para determinar el número de diputados de representación proporcional que deben ser asignados a cada partido político se restará del total de miembros que le correspondan según la operación descrita en el párrafo anterior, el número de constancias de mayoría que hubiere obtenido;
- Para distribuir los diputados de representación proporcional que correspondan a cada partido político por circunscripción plurinominal, se dividirá su votación nacional entre el número de curules de representación proporcional que le correspondan para obtener su cociente de distribución, y
- La votación obtenida por cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre su cociente de distribución, siendo el resultado de esta división el número de diputados que de cada circunscripción se le asignarán.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas (a. 14.2 COFIPE);

b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y cuya votación sea equivalente al 35% de la votación nacional emitida, le serán asignados diputados de las listas regionales en número suficiente para alcanzar, por ambos principios, doscientas cincuenta y un curules; adicionalmente, le serán asignados dos diputados más por cada punto porcentual obtenido por encima del 35% de la votación y hasta menos del 60% (a. 13 COFIPE);

c) Al partido político que haya obtenido doscientas cincuenta y una o más constancias de mayoría relativa y cuya votación sea equivalente o más del 35% y hasta menos del 60% de la votación nacional emitida, le serán asignados dos diputados adicionales de las

listas regionales por cada punto porcentual de votación que hubiera alcanzado por encima del 35%. En este supuesto, el número total de diputados por ambos principios no podrá ser superior a la cantidad que resulte de sumar a doscientos cincuenta y uno, el número de diputados adicionales de las listas regionales que se le asignen por los puntos porcentuales de votación obtenida por encima del 35%;

d) Al partido político cuya votación sea equivalente al 60% o más de la votación nacional emitida y menor del 70% y cuyas constancias de mayoría relativa no representen su porcentaje de votación, le serán asignados de las listas regionales, el número de diputados necesarios para que la suma de diputados obtenidos por ambos principios sea igual al porcentaje de votos que obtuvo.

Para la asignación de diputados por representación proporcional en los casos de los incisos b), c) o d) del artículo 13, se seguirá el siguiente procedimiento señalado en el inciso a) (a. 15.1 COFIPE): una vez realizada la distribución de esa manera, se procederá a asignar a los restantes partidos políticos los diputados de representación proporcional que les correspondan, aplicando la fórmula de primera proporcionalidad (a. 15.2 COFIPE).

En el caso de miembros de la Asamblea de Representantes, el consejo local en el Distrito Federal, con base en el cómputo de circunscripción plurinominal, procederá a la asignación de miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional conforme a lo dispuesto en los artículos 258 al 261 del COFIPE (a. 365 COFIPE). El otorgamiento de constancias de asignación se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del COFIPE.

Se entiende por votación emitida, para los efectos de la elección de representantes a la Asamblea por el principio de representación proporcional, el total de votos depositados en las urnas para la lista de circuns-

cripción plurinominal. La asignación de representantes por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación en el Distrito Federal la que resulte de deducir de la emitida los votos en esta entidad en favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% de la votación emitida para la lista correspondiente y los votos nulos (a. 367 COFIPE).

Para la asignación de representantes por el principio de representación proporcional en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del artículo 366 del COFIPE, se procederá como sigue:

a) Se determinará el número de representantes que le corresponda por el principio de representación proporcional al partido político mayoritario, y

b) Una vez realizada la asignación al partido mayoritario, se procederá a asignar a los restantes partidos políticos los representantes según el principio de representación proporcional que les correspondan conforme a la fórmula de proporcionalidad simple (a. 368 COFIPE).

FÓRMULA ELECTORAL

DE PRIMERA PROPORCIONALIDAD

Conforme a la fórmula de primera proporcionalidad, los cargos de representación popular se deben adjudicar mediante la aplicación del cociente rectificado; del cociente de unidad y del resto mayor (a. 17 COFIPE).

La fórmula de primera proporcionalidad se aplicará considerando que:

a) Del número de diputados asignables en cada circunscripción deberá deducirse el número de diputados que ya fueron asignados a un partido político en los términos del párrafo 1 del artículo 15 del COFIPE;

b) De la parte de la votación nacional emitida que corresponda a cada circunscripción se deducirán los votos del partido al que primeramente se le asignaron diputados. La cifra que resulte de la deducción será la votación efectiva (a. 16 COFIPE).

El procedimiento que se sigue para la aplicación de esta fórmula es el siguiente:

a) Por el cociente rectificado se distribuirán sucesivamente la primera y segunda curules. A todo aquel partido político cuya votación contenga una o dos veces dicho cociente, le serán asignadas las curules correspondientes;

b) Para las curules pendientes de distribuir se empleará el cociente de unidad. En esta forma, a cada partido político se le asignarán sucesivamente tantas curules como número de veces contenga su votación restando el cociente de unidad, y

c) Si después de aplicarse el cociente rectificado y el cociente de unidad quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

En todo caso, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen en las listas regionales (a. 18 COFIPE).

FÓRMULA ELECTORAL

DE PROPORCIONALIDAD SIMPLE

Es la fórmula que se utiliza para asignación de cargos de representantes a la Asamblea del Distrito Federal mediante la aplicación del cociente natural y el resto mayor (a. 369 COFIPE).

Para la aplicación de la fórmula se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada

partido político tantos representantes como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen representantes por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

En todo caso, en la asignación de representantes por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen en la lista regional (a. 370 COFIPE).

Si algún partido político hubiese obtenido el 1.5% de la votación en el Distrito Federal, sin alcanzar asignación de representantes mediante la aplicación del cociente natural a que se refieren los anteriores párrafos, le será atribuido un representante de su lista. En este supuesto el partido en cuestión no participará en la distribución de representantes por el método de resto mayor (a. 371.1 COFIPE).

Dicha asignación se hará antes de atribuir representantes a los partidos que tuviesen derecho por la aplicación de la fórmula de proporcionalidad simple (a. 371.2 COFIPE).

FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD SIMPLE

Es la que aplica el consejo local en el Distrito Federal con base en el cómputo de circunscripción plurinominal y una vez realizada la asignación de representantes a la Asamblea que le corresponda al partido mayoritario por el principio de representación proporcional, a efecto de asignar a los restantes partidos políticos el número de representantes a que tengan derecho según dicho principio (aa. 73, fr. VI, base 3ª C, 365.1 y 368 COFIPE).

FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD SIMPLE

ELEMENTOS DE QUE CONSTA

Conforme al artículo 369 del COFIPE, la fórmula de proporcionalidad simple consta de los siguientes elementos: a) cociente natural, y b) resto mayor.

Cociente natural es el resultado de dividir la votación en el Distrito Federal, una vez deducidos los votos del partido mayoritario, entre el número por repartir de representantes electos por el principio de representación proporcional.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de representantes mediante el cociente natural. El resto mayor debe utilizarse cuando aún hubiese representantes por distribuir.

FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD SIMPLE

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

Conforme al artículo 370 del COFIPE, para la aplicación de la fórmula se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos representantes como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen representantes por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

En todo caso, en la asignación de representantes por el principio de presentación proporcional se seguirá al orden que tuviesen en la lista regional.

Cabe advertir que si algún partido político hubiese obtenido el 1.5% de la votación en el Distrito Federal,

FR

sin alcanzar asignación de representantes mediante la aplicación del cociente natural, le será atribuido un representante de su lista. En este supuesto, el partido en cuestión no participará en la distribución de representantes por el método del resto mayor. Dicha asignación se hará antes de atribuir representantes a los partidos que tuviesen derecho por la aplicación de la fórmula de proporcionalidad simple.

FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS

Son las exenciones que se conceden a los partidos políticos en los servicios postales y telegráficos, dentro del territorio nacional, siempre y cuando sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Las franquicias postales y telegráficas serán utilizadas por los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido; los partidos políticos deberán acreditar dos representantes para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La correspondencia, propaganda y publicaciones periódicas podrán ser remitidas por los comités de los partidos políticos; el IFE, a través de su dirección correspondiente, señalará las oficinas en las que los partidos políticos realizarán los depósitos de su correspondencia; la vía telegráfica se utilizará en casos de apremio, y los textos de los telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia (aa. 53-55 COFIPE).

FRENTES

Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y

estrategias específicas y comunes (a. 56.1 COFIPE).

Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes sin perder su propia personalidad jurídica, su registro e identidad (a. 57.3 COFIPE), cuando se cumplan los siguientes requisitos: celebrar un convenio en el cual se especificará la duración, causas que lo motiven, los propósitos que se persiguen y la forma en que los partidos que constituyen el frente podrán ejercer sus prerrogativas en común (a. 57.1 COFIPE).

Este convenio se deberá presentar al IFE, quien resolverá en diez días hábiles, si se cumple con los requisitos de ley, y de ser así dispondrá su publicación en el *DO* de la Federación para que surta sus efectos (a. 57.2 COFIPE).

FUSIÓN

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos (a. 56.3 COFIPE).

Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados.

La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen (a. 65.1 y .2 COFIPE).

FUSIÓN

CONVENIO DE

Este convenio deberá presentarse al director general del IFE, para que lo revise conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 57 del COFIPE; después de

ello, lo someterá a la consideración del Consejo General, quien resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el *DO* (a. 65.3 y .4 COFIPE).

Este convenio de fusión deberá comunicarse al director general a más tardar un año antes del día de la elección, para fines electorales (a. 65.5 COFIPE).

IMPARCIALIDAD

V. PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL

IMPROCEDENCIA

Se refiere a la imposibilidad legal de que el órgano competente resuelva la materia del recurso del que se trate, cuando se presente alguna de las siguientes causales o motivos: no conste la firma de quien promueve; el promovente no tenga personalidad o interés legítimos; se presente fuera de plazo; no se ofrezcan pruebas; no se presente en tiempo el escrito de protesta, o no se señalen agravios (aa. 313 y 314 COFIPE).

V. DESECHAMIENTO

IMPUGNACIÓN, SISTEMA DE MEDIOS DE

Es el conjunto de instrumentos jurídico-procesales para solicitar la modificación o revocación de los actos y las resoluciones emitidas por los órganos electorales, cuando adolecen, a juicio del recurrente, de deficiencias,

errores o ilegalidad. El sistema de medios de impugnación del COFIPE está integrado por los recursos de aclaración, revisión, apelación e inconformidad, y se pueden hacer valer en los dos años previos o durante el proceso electoral. Los partidos políticos, los ciudadanos y las agrupaciones de ciudadanos, están legitimados para impugnar; los órganos competentes para resolver los recursos son: los consejos y juntas general, locales y distritales, así como las Salas del TFE (aa. 41 C, 294 y 295 COFIPE y 43 RITFE).

INCIDENTES, ESCRITOS SOBRE

Documentos que pueden presentar los representantes de los partidos políticos al secretario de la mesa directiva, y que versan sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por el COFIPE. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión (a. 221 COFIPE).

V. CASILLA

INCONFORMIDAD, RECURSO DE

Es el medio de impugnación interpuesto por los partidos políticos (a. 301 COFIPE), que tiene como finalidad objetar los resultados de los cómputos electorales, o solicitar la nulidad de las elecciones o votaciones (a. 295.1.c) COFIPE).

El término para interponerlo es de tres días contados a partir del día siguiente del cómputo de la elección o votación que se impugna (a. 303 COFIPE). Serán resueltos por la mayoría simple de los integrantes de las Salas del TFE en su totalidad, a más tardar seis días antes de la instalación de los Colegios Electorales (a. 331.3 COFIPE).

INFORME SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

Reseña que hacen los presidentes de los consejos distritales locales y locales cabecera de circunscripción plurinominal, una vez que ha concluido el cómputo respectivo, por la que informan a los órganos competentes: TFE, Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores, Oficialía Mayor de la Asamblea de Representantes (según el caso) y al director general del IFE, sobre el desarrollo del proceso electoral y los recursos interpuestos.

INFORME SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL

Reporte que hace el presidente del consejo distrital en el que detalla el desarrollo de la sesión de cómputo distrital. Debe enviar una copia del mismo a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, al consejo local de la entidad, al consejo local cabecera de circunscripción, al director general del IFE, y, en caso de que se hubiere interpuesto recurso de inconformidad, a la Sala competente del TFE (aa. 252.1 y 253 COFIPE).

INFORME SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL

Reporte que hace el presidente del consejo local, en el que detalla el desarrollo de la sesión de cómputo de entidad federativa, debiendo enviar una copia

certificada del mismo a la legislatura correspondiente o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal, al director general del IFE, y, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, a la Sala competente del TFE (a. 257.c), d), e) y f) COFIPE).

INFORME SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN

Reporte que hace el presidente del consejo local cabecera de circunscripción, en el que detalla el desarrollo de la sesión de cómputo de circunscripción plurinominal, debiendo enviar una copia certificada del mismo a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, al director general del IFE, y en caso de interposición del recurso de inconformidad, a la Sala competente del TFE (a. 261.b), c), d) y e) COFIPE).

INSACULACIÓN

DE CIUDADANOS

Sorteo realizado por las juntas distritales ejecutivas en el mes de abril del año en que deban celebrarse las elecciones para la designación de los funcionarios de casilla, consistente en escoger al azar a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos designados sea menor a cincuenta (a. 193 COFIPE).